

**ACUERDO DE ADMISIÓN**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-016/2021

**ACTOR:** VICENTE DOMINGUEZ  
CASTAÑÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a diez de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, el estado que guardan los autos del Juicio de la Ciudadanía señalado al rubro, de conformidad con el artículo 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, **se acuerda:**

**PRIMERO.** Se admite la demanda interpuesta por Vicente Domínguez Castañón en la cual hace valer una omisión, consistente en la falta de respuesta a su petición de registro como candidato a regidor de representación proporcional de Valparaíso, Zacatecas, realizada en la plataforma digital habilitada para el registro de las candidaturas correspondientes, por el partido político MORENA.

Lo anterior, en virtud de que cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios y no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** El Actor presenta su demanda ante este Órgano Jurisdiccional, en la misma hace constar su nombre y firma autógrafa, narra los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.
- b) **Oportunidad.** El juicio fue promovido de forma oportuna, en virtud de que el Actor hace valer una omisión de la Responsable, consistente en la falta de darle respuesta a su petición de ser candidato a regidor municipal.

De ahí que, impugna un acto genérico de tracto sucesivo en el cual su incumplimiento se actualiza cada día que transcurre, por ello el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que se demuestre el cumplimiento de la obligación.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.

- c) Legitimación y Personería.** Los requisitos señalados están satisfechos toda vez que el juicio se promueve por un ciudadano, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral a ser votado en su modalidad de elección consecutiva, para contender por el cargo de regidor.
- d) Idoneidad.** Se satisface en razón de que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales es el medio idóneo para reparar las violaciones al derecho político electoral de ser votado en su modalidad de elección consecutiva, para contender por el cargo de regidor.
- e) Interés Jurídico.** El ciudadano Vicente Domínguez Castañón cuenta con interés jurídico para impugnar el acto de omisión que se traduce en la falta de respuesta a su petición realizada en la plataforma digital habilitada para el registro de las candidaturas correspondientes del partido político MORENA, situación que le genera una presunta violación a su derecho a ser votado en su modalidad de elección consecutiva para contender por el cargo regidor plurinominal; consecuentemente, con la intervención de este Órgano Jurisdiccional y de resultar fundada su pretensión, podrían restituirse sus derechos presuntamente violados.
- f) Definitividad.** El Actor denuncia una omisión de la Responsable, por ello no existe un recurso intrapartidista que debiera agotar previamente. De ahí que lo procedente es conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Al haberse recepcionado el informe circunstanciado en tiempo por correo electrónico el ocho de abril de dos mil veintiuno, y en forma el día de la fecha, se tiene por recibido y se ordena agregar en autos con la respectiva certificación que al respecto realizó el Secretario General de Acuerdos, para que surta los efectos legales correspondientes.

Con lo anterior, se tiene a la Autoridad Responsable Partido Político MORENA, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II III y IV de la Ley de Medios.

**TERCERO.** Respecto a las probanzas que presentan el Actor y la Autoridad Responsable en el presente medio de impugnación se tienen por ADMITIDAS conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, las que se señalan a continuación:

**A. Las ofrecidas por el Actor.**

I. Las documentales consistentes en:

- Copia simple de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y

planillas de los ayuntamientos en el estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021”, constante en tres fojas útiles.

- Copia simple de impresión de pantalla de página de internet donde se aprecia la carátula de registro, constante en una foja útil por el anverso.
- Copia simple de Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Vicente Domínguez Castañón, constante en una foja útil por el anverso.
- Copia simple de Constancia de Asignación de Regidurías por el principio del Representación Proporcional a nombre de Vicente Domínguez Castañón, constante en una foja útil por el anverso.

Por otro lado, en relación con la prueba consistente en “CREDENCIAL DEL IEEZ” no se admite toda vez que el Actora no la anexa en su escrito inicial de demanda, ni demuestra que fue solicitada por escrito oportunamente como lo prevé el artículo 13, fracción IX de la Ley de Medios.

De igual manera, en relación con la prueba consistente Informe de la Autoridad Responsable del Partido Político Morena sobre la “Convocatoria para la elección de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, específicamente del municipio de Valparaíso, Zacatecas, así como el acto u acuerdo donde se aprueban las candidaturas de mayoría para Regidores en el Estado de Zacatecas publicado en los estrados de dicho partido político en marzo de 2021”, no se admiten toda vez que el Actor no la anexa en su escrito inicial del demanda ni demuestra que fue solicitada por escrito oportunamente como lo prevé el artículo 13, fracción IX de la Ley de Medios.

Sin embargo, eso no genera ningún perjuicio al Actor, en virtud de que la Autoridad Responsable emitió dicho informe, mismo que fue remitido en tiempo y forma a este Órgano Jurisdiccional.

- II. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses del actor.
- III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por el actor.

**B. Las ofrecidas por la Autoridad Responsable:**

I. La documental consistente en:

- Copia certificada del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES”, signada por Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría número ciento

veinticuatro, del Distrito de la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, constante en cinco fojas útiles.

- Copia certificada de Testimonio del Otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, signada por Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría número ciento veinticuatro, del Distrito de la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, constante en siete fojas útiles por ambos lado, y una foja útil por el anverso.

**CUARTO.** Toda vez que la pruebas se desahogan por su propia naturaleza y que no existe ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dejándose los autos en estado de resolución.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo acordó y firma la magistrada **Gloria Esparza Rodarte**, por la secretaria de estudio y cuenta licenciada **Naida Ruiz Ruiz**, con quien actúa y da fe.



**F TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS





**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-016/2021

**ACTOR:** VICENTE DOMÍNGUEZ CASTAÑÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, diez de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, instructora en el presente asunto, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en dos fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ